

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0279** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000070-2021 de fecha 25 de febrero del 2021, Informe N° 22-2021-GRP-440010-440015-440015.03-RCP de fecha 26 de febrero del 2021, Oficio N° 32-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01064 de fecha 02 de marzo del 2021, Escrito de Registro N° 01158 de fecha 05 de marzo del 2021, Informe N° 0217-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2021, Informe N° 0323-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de abril del 2021, y demás actuados en cincuenta y tres (53) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-20-MTC, se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000070-2021** con fecha **25 de febrero del 2021**, a horas 17:20 pm, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN CHUSIS-SECHURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N°T2L-951 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-SECHURA**, conducido por el señor **RENSON ARNALDO GARCÍA CORDOVA**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: "El vehículo de placa de rodaje T2L-951 se encontró transportando a 18 personas de los cuales 3 usuarios no portan su protector facial incumpliendo las medidas y lineamientos sectoriales por la



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0279** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

Covid-19 D.S 016-2009-MTC. Se retiene la licencia de conducir Art. 112 numeral 112.1.7. Se adjunta toma fotográfica. Se cierra el Acta de Control a las 17.36".

- Manifestación del Administrado: Se negó.

Que, de acuerdo a la CONSULTA VEHICULAR SUNARP, obrante a fojas (05), se observa que el titular del vehículo de Placa N° **T2L-951**, atañe a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A, empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 2024-2012/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar. Asimismo, se advierte a fojas (03 a 04) copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00539, encontrándose el vehículo de placa N° T2L-951, habilitado para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, con vigencia desde el 16 de noviembre del 2013 hasta el 28 de setiembre del 2022. En ese sentido, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6.4 del artículo 6° del D.S N° 004-2020-MTC, señala "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable (...)", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **RENSON ARNALDO GARCÍA CORDOVA**, el mismo que si bien se negó a firmar el acta de control, este hecho no afecta la validez de la notificación, en virtud al artículo 6° numeral 6.6 del D.S N° 004-2020-MTC. Cabe precisar, **que no ha cumplido con efectuar los descargos de la imposición de la infracción de CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC, siendo así se colige que el conductor ha permitido que los usuarios sean transportados sin utilizar protector facial, infringiendo los lineamientos sectoriales que resguardan la vida y la salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por D.S N° 016-2020-MTC, y al amparo de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 disposiciones obligatorias para el transportista en la prestación del servicio de transporte regular de personas.

Cabe precisar que a fojas dieciocho (18) obra el Informe N° 0206-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de marzo del 2021, en el cual la entidad informa que mediante **Escrito de Registro N° 01064 de fecha 02 de marzo del 2021**, la empresa de transportes SECHURA EXPRESS S.A. **SOLICITA LA ENTREGA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**, la cual dicha medida en virtud del artículo 112° numeral 112.2.1 del Reglamento, corresponde ser solicitada por el conductor a fin que presente una declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente, siendo así la autoridad administrativa formuló dicha observación a la Transportista mediante Oficio N° 215-2021/GRP-440010-440015 de fecha 08 de marzo del 2021, obrante a fojas (19) a fin que subsane la observación.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0279** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

Que, mediante **Escrito de Registro N° 01158** de fecha de marzo del 2021, obrante a fojas (43) el conductor **RENSON ARNALDO GARCIA CORDOVA**, SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80273393 Clase A-III-C Profesional, al amparo del artículo numeral 112.2.1 consistente al incumplimiento del CÓDIGO V.7 del Reglamento modificado por D.S N° 016-2020-MTC.

En ese sentido, la autoridad administrativa procedió a LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR, como es de verse del **ACTA DE DEVOLUCIÓN DE LICENCIA** obrante a fojas (45) así como del Informe N° 0217-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de marzo del 2021, obrante a fojas (46).

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en el artículo 6° numeral 6.1 establece "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, mediante Oficio N° 32-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 09 de marzo del 2021, como es de verse del cargo de notificación obrante a fojas treinta y ocho (38), notificación que cumple los requisitos del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, de conformidad al artículo 7° numeral 7.5 del D.S N° 004-2020-MTC, el señor **JOSE ALFARO CHIROQUE IPANAQUE**, Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, formula su descargo con **Escrito de Registro N° 01064** de fecha 02 de marzo del 2021, y otorga a la letrada que formula el escrito abogada **KYREYNA ZELMIRA HERRERA MACHADO** con Registro N° 2471 la representación procesal confiriéndole las facultades generales de representación en virtud al artículo 74° del Código Procesal Civil, señalando lo siguiente:

- ✓ Que, hace de conocimiento que su empresa cumple con todas las medidas de bioseguridad para prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y verifica que cada pasajero tenga puesta tanto su mascarilla como su protector facial, caso contrario no permite subir al vehículo.
- ✓ Que, el inspector le refirió que 3 pasajeros no portaban protector facial, y que no hayan hecho el debido uso de protector facial, escapa de la responsabilidad de los operadores del terminal como del conductor, en la medida que al momento de abordar el bus cada usuario cuenta con mascarilla y protector facial; toda vez que el conductor solo tiene responsabilidad de conducción del vehículo y no va estar mirando durante todo el viaje a cada usuario para que use el protector facial.

Que, de la evaluación realizada a los argumentos expuestos por la Empresa de Transportes **SECHURA EXPRESS S.A.**, cabe acotar que se encuentran dirigidos a su conveniencia procedimental, careciendo de sustento fáctico, por el contrario, el inspector de transportes ha impuesto el Acta de Control N° 000070-2021 de fecha 25 de febrero del 2021, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, que resguarda la vida y la salud de los ciudadanos, evitando riesgos de contagio y diseminación del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0279** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

por D.S N° 016-2020-MTC, y al amparo de la Resolución Ministerial N° 0386-2020-MTC/01 disposiciones obligatorias para el transportista en la prestación del servicio de transporte regular de personas, señalando en el punto 8 numeral 8.6 "Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana. En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector facial durante el viaje. No está permitido viajar de pie en el transporte público".

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto el transportista ha incumplido las disposiciones a los lineamientos sectoriales COVID-19, toda vez que se advierte de las tomas fotográficas ofrecidas por el inspector como medio probatorio obrante a fojas (01), que efectivamente en la parte superior del vehículo de placa T2L-951, tres (03) personas durante el viaje no usaban el protector facial que es de uso obligatorio, por el contrario, incumpliendo los respectivos lineamientos emitidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el transporte terrestre de personas en general de ámbito Nacional, Regional y Provincial manteniendo como referencia la protección de la salud pública para la prevención del COVID-19 a fin de evitar su propagación, de ese modo, la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, no logra deslindar la conducta infractora de CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, encontrándose infringiendo las disposiciones legales, y al amparo del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía(...)", por lo que la autoridad administrativa deberá proceder a **SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, con la **Multa de 0.05 UIT**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5 "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, del Anexo 4 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11° "La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan", corresponde **SANCIONAR** al conductor **RENSON ARNALDO GARCÍA CORDOVA**, por incurrir en la comisión de la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento,



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0279

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 JUN 2021

aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Transportista EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A., con la Multa de 0.05 UIT equivalente a Doscientos Veinte (S/. 220.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Conductor RENSON ARNALDO GARCIA CORDOVA, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Treinta (S/. 440.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, multa que será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0279** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **07 JUN 2021**

quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12° del D.S. 004-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del Decreto Supremo N° 117-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES SECHURA EXPRESS S.A.**, en su domicilio procesal sito en PROLONGACIÓN CUZCO MZ. V LT. 9-A del A.H. 18 DE MAYO DEL DISTRITO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **RENSON ARNALDO GARCÍA CORDOVA**, en su domicilio sito en JR. COMERCIO 911 PIURA-PIURA-LA ARENA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C. P. 83901

